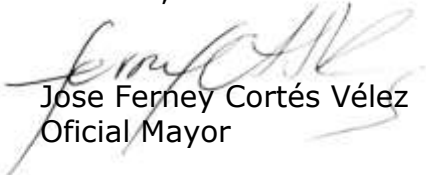


**Constancia:** Le informo señor juez que, en la fecha, en horas de la tarde, se estableció comunicación con la parte actora, al abonado 300 690 95 36, atendiendo la llamada la abogada Yaneth Cecilia Salas López, quien dijo desempeñarse como Coordinadora Comercial para el Eje Cafetero y el Valle del Cauca de ACINPRO, explicando que no puede ser de recibo la respuesta brindada por el municipio de QUIMBAYA – QUINDÍO pues la misma no cumplía con lo solicitado (en relación al numeral tercero y cuarto de su petición), pues el referido ente municipal sigue sin certificar la capacidad del escenario, PARQUE PRINCIPAL, donde se realizará el evento y el certificado que aporta fue expedido por ACIMCOL, tercero no autorizado. A su Despacho para proveer.

Medellín, 31 de octubre de 2023

  
Jose Ferney Cortés Vélez  
Oficial Mayor



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Incidente de desacato
Procedimiento	Consulta
Accionante	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS – ACINPRO
Accionado	MUNICIPIO DE QUIMBAYA - QUINDÍO
Radicado	05001 40 03 <b>009 2023 01084 01</b>
Decisión	Confirma sanción

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta dentro del trámite constitucional de la referencia por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 26 de octubre de 2023.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, profirió fallo de tutela el 05 de septiembre de 2023, en el que concedió el amparo constitucional deprecado por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS – ACINPRO, ordenando al MUNICIPIO DE QUIMBAYA – QUINDÍO, que:

*(...), proceda a resolver de manera integral, clara, precisa y de fondo la solicitud formulada por la parte actora el día 25 de julio de 2023; conforme a los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. Decisión que deberá notificar de manera efectiva a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFÍCOS - ACINPRO (Archivo Digital 04 Expediente Incidente Desacato).*

La promotora constitucional solicitó requerir a la entidad convocada por desacato a la orden impartida en el referenciado fallo de tutela (Archivo Digital 01 Expediente Incidente Desacato).

Por lo anterior, el Juzgado de conocimiento, mediante proveído del 12 de octubre de 2023, requirió al señor ABELARDO CASTAÑO MARÍN en su calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE QUIMBAYA - QUINDÍO, para que presentara informe del cumplimiento de la orden constitucional (Archivo Digital 02, 03 y 05 Expediente Incidente Desacato).

Pese a la respuesta allegada por el requerido (Archivo Digital 06 Expediente Incidente Desacato), el *a quo*, por auto del 18 de octubre de 2023, dio apertura al incidente de desacato en su contra, concediéndole el término de tres (3) días, para que se pronunciara sobre el incidente iniciado en su contra, solicitara pruebas y acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Archivo Digital 07 a 09 Expediente Incidente Desacato).

Finalmente, la entidad convocada e incidentado, no acreditaron el cabal cumplimiento del citado fallo de tutela, por lo que el juez de primera instancia, en providencia del 26 de octubre de 2023, decidió sancionar al señor ABELARDO CASTAÑO MARÍN en su calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE QUIMBAYA - QUINDÍO, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De la anterior sanción se dispuso su consulta ante el Superior Jerárquico (Archivo Digital 11 a 13 Expediente Incidente Desacato).

## CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 52 que:

*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

Es decir que incurre en desacato quien incumpla una orden del juez de tutela y se hace acreedor a las sanciones previstas al respecto en los artículos 52 y 53 del citado decreto.

Ahora bien, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido, desde luego que en el ámbito subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído. Si la hubo se impondrán las sanciones del caso, lo que no obsta para cometer la orden de tutela y así evitar la atribución de la pena o su pago, según el caso, puesto que lo realmente trascendente en este tipo de asuntos no es la condena en sí misma, sino la búsqueda del cumplimiento del veredicto.

Así las cosas, en el presente caso, ni en primera instancia ni dentro del trámite de la consulta por la sanción impuesta por el desacato, se demostró el cabal cumplimiento del fallo de tutela por parte del municipio accionado, toda vez que a la fecha sigue sin certificar la capacidad del escenario, PARQUE PRINCIPAL, donde se realizará el evento y no ha aportado "Copia del Paz y Salvo o autorización emitida por concepto de derechos conexos al derecho de autor para el uso y comunicación pública de la música durante la

realización del evento”, advirtiéndose la entidad accionante que la presentada, fue expedida por un tercero no autorizado.

Así entonces, se confirmará la sanción impuesta ya que en sede de consulta no han variado los supuestos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para que el Juez de primera instancia impusiera tal sanción.

En mérito de lo expuesto, el **JUGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta de procedencia y fecha anotadas, dentro del trámite de la referencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al sancionado que la imposición de la multa no lo exonera de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, pues el Decreto 2591 de 1991 art. 27, prevé que el Juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior, hasta que cumplan su sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**